República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0346/20

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0087, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo contra la Ordenanza núm. 322-10-006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel

Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Ordenanza núm. 322-10-006, objeto del presente recurso de casación,[1] fue expedida por la Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010). Este fallo desestimó la acción de amparo promovida el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009) por los señores Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD). En dicho proceso intervino voluntariamente la señora Sofina Aquino. El indicado fallo contiene el dispositivo siguiente:

> *PRIMERO: ADMITE como interviniente voluntaria a la señora SOFINA AQUINO, por haber hecho su intervención de conformidad con el derecho.*
>
> *SEGUNDO: RECHAZA el fin de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo, planteado por la interviniente voluntaria señora SOFINA AQUINO, a la que se sumó el demandado Instituto*

[1] Más adelante recalificado como recurso de revisión de amparo.

Agrario Dominicano (IAD); por ser infundado y carente de base legal de sustentación.

TERCERO: DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de amparo constitucional hecho por los señores MILCIADES RAMIREZ, ANTONIO MARIA MATEO, ARTURO CABRAL MATEO, MILCIADES RAMIRES, RADHAMES MATEO, SUC. DE ARISTIDES MATEO representados por WASCAR ANTONIO MATEO Y NICOLAS FAMILIA DE LOS SANTOS, ante este tribunal, en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD), con la intervención voluntaria de la señora SOFINA AQUINO; por haberse hecho de conformidad con la norma que rige la materia.

CUARTO: En cuanto al fondo de dicho recurso de amparo, lo DESESTIMA por no poderse apreciar si en esencia el predio de terreno propiedad de los intimantes señores MILCIADES RAMIREZ, ANTONIO MARIA MATEO, ARTURO CABRAL MATEO, MILCIADES RAMIREZ, RADHAMES MATEO, SUC. DE ARISTIDES MATEO representados por WASCAR ANTONIO MATEO Y NICOLAS FAMILIA DE LOS SANTOS, es el mismo que en realidad ocupa la interviniente señora SOFINA AQUINO, y por las demás razones anteriormente indicadas.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la presente acción de amparo constitucional.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas.

En el expediente no consta notificación de la referida ordenanza de amparo núm. 322-10-006.

2. Presentación del recurso de casación

El recurso de casación contra la indicada ordenanza núm. 322-10-006 (más adelante recalificado como recurso de revisión de amparo) fue interpuesto por los señores Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil doce (2012). La Suprema Corte de Justica expidió al respecto la Sentencia núm. 1107, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual declinó el conocimiento de este proceso al Tribunal Constitucional. Este expediente fue recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el citado recurso de casación, la recurrente alega vulneraciones en su perjuicio del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como al derecho de propiedad.

La notificación del aludido recurso de casación fue realizada por los indicados recurrentes, señores Milcíades Ramírez y compartes a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD), por medio de los de los actos núms. 095/2011 y 096/2011, ambos instrumentados por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera,[2] el dos (2) de marzo de dos mil once (2011).

[2]Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en casación

La Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana fundó esencialmente la indicada ordenanza núm. 322-10-006 en los motivos que se transcriben a continuación:

> […] *tratándose de una acción constitucional que persigue amparar el derecho de propiedad de los peticionarios señores MILCIADES RAMIREZ, ANTONIO MARIA MATEO, ARTURO CABRAL MATEO, MILCIADES RAMIREZ, RADHAMES MATEO, SUC. DE ARISTIDES MATEO representados por WASCAR ANTONIO MATEO Y NICOLAS FAMILIA DE LOS SANTOS, alegadamente conculcados con la ocupación de la señora SOFINA AQUINO, por cuenta o por asentamiento hecho por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, permite que este juzgador analice si el predio que ocupa la señora AQUINO, es o no el mismo predio que legítimamente corresponde a los peticionarios de conformidad con el Certificado de Título de referencia. Esto así, porque en el expediente formado con relación al caso, no existe prueba alguna que nos lleva a comprobar si el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO aplicó correctamente el proceso de captación de terrenos, para con ello recuperar oportunamente las tierras necesarias y cumplir con su rol de asentar a parceleros que pongan a producir la tierra. A los fines de que de una u otra forma pudiera aprovecharse de las previsiones del artículo 40 de la ley de reforma agraria No. 5879 (modificado por la Ley No. 55-97 del 7 de marzo de 1997) que dispone que, cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor o agricultora, dentro de los planes de la Reforma Agraria, lo será libre de todo gravamen, y en consecuencia, cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de*

dicha parcela será resuelto por el Estado en forma pecuniaria, sin afectar el título de propiedad de dicha parcela.

[…] *siendo un derecho de propiedad consagrado constitucionalmente, a favor de los señores MILCIADES RAMIREZ, ANTONIO MARIA MATEO, ARTURO CABRAL MATEO, MILCIADES RAMIREZ, RAHAMES MATEO, SUC. DE ARISTIDES MATEO representados por WASCAR ANTONIO MATEO Y NICOLAS FAMILIA DE LOS SANTOS, debidamente amparados, por el indicado certificado de Titulo No. 4677, debemos analizar con precisión si el predio alegado por los reclamantes, se corresponde con el mismo lugar y ubicación ocupado por la señora interviniente SOFINA AQUINO. En vista de que la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulte indispensable para que cada persona alcance la felicidad y con ella, la completa realización de su destino; de donde se infiere que los Estados Democráticos deben regirse por los principios de diafanidad y transparencia en sus gestiones públicas y así las personas quedan ejercer su control democrático, lo cual deviene en una legitimación de las actuaciones de aquellos que devengan la cosa pública.*

[…] *en este sentido advertimos que de conformidad con el certificado de Titulo No. 4677, el predio correspondiente a los peticionarios, dentro de la parcela No. 19-B-2-G, de D.C.2 de San Juan de la Maguana, se encuentra dentro de los límites siguientes: "Al Norte: Camino que*

conduce de San Juan a la Sección Mogollón, Al Sur: parte de la misma parcela o sea de la porción propiedad del vendedor, Al Este; parcela No. 19-B.2-H y Al Oeste: parte de la misma parcela No. 19-B-2-G propiedad de los sucesores de Zenona Mesa (NONITA)". Mientras que de conformidad con el Título Provisional No. 5815 del Instituto Agrario Dominicano, el predio que ocupa la señora SOFINA AQUINO (COLON) corresponde a: "Al Norte": carretera San Juan Magollon, Al Sur: Parceleros del IAD, Al Este: Dolores Mesa y Al Oeste: resto de la parcela". Que así las cosas, existe una incoherencia en los linderos Sur y Este, que no le permite a este tribunal apreciar que ciertamente el predio ocupado por la señora AQUINO es exactamente el mismo que por derecho supremo le corresponde a los impetrantes, de conformidad con el indicado Certificado de Título y poder con ello, ampararle en su derecho de propiedad, que de conformidad con los artículos 544 y 545 del Código Civil Dominicano, es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes y reglamentos; y que nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente.

[…] *al no poderse apreciar si en esencia el predio de terreno propiedad de los intimantes, es el mismo que en realidad ocupa la interviniente señora SOFINA AQUINO, la actual acción constitucional de amparo, será desestimada, con todas sus consecuencias de derecho*.

[…] *en virtud de la gratuidad del presente procedimiento, previsto en el artículo 30 de la ley de la materia, el tribunal declarará el proceso libre de costas*.

> […] *no habiendo más aspectos que decidir y bajo el entendido de que a las partes se les ha preservado su sagrado derecho de defensa, previsto en el catálogo de derechos fundamentales compilados en las normas de derecho interno y en los acuerdos internacionales que somos signatarios*.

4. Argumentos jurídicos de los recurrentes en casación

Mediante su indicado recurso de casación, los recurrentes, señores Milcíades Ramírez y compartes, persiguen doble finalidad: de una parte, que la Suprema Corte de Justicia case los ordinales primero y cuarto de la Ordenanza núm. 322-10-006 (impugnada en casación), y de otra parte, que esa alta corte disponga la desocupación y reposición inmediata por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD) de los derechos de propiedad de los referidos recurrentes sobre los terrenos objeto la presente litis. Los señores Milcíades Ramírez y compartes fundamentan sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

> […] *al asumir el juez a-quo el Certificado Provisional núm. 5815 emitido por el IAD, como prueba equiparable al Título de Propiedad, amparado en la presunción de la ley y acreditado mediante Certificación que esta autoriza, ha violado el principio de legalidad de la prueba, toda vez que ese documento según se desprende de las pruebas aportadas al juicio carece de base legal, el IAD no tiene derecho registrado sobre la parcela 19-B-2-G, peor aún, no le es vinculante al derecho amparado en la Constancia Anotada en el registro de dicha parcela, la cual consta de determinación y delimitación propia; razón por la cual huelga señalar que dicho certificado provisional ha sido emitido en violación a los Arts. 6 y 73 de*

la Constitución de la República, los cuales lo declara nulo de nulidad absoluta por precisamente por ser perseguido con mala fe y emitido en violación a la ley y para amparar la violación del derecho fundamental reclamado por los recurrentes.

[…] *al hacer sus interpretaciones la juez a-qua no tomó en cuenta preservar el derecho fundamental, que lo es en nuestro caso, el cimero derecho a la propiedad privada; que es función esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho, brindar protección efectiva a los derechos individuales, como forma la más efectiva de preservar el orden público y la paz social que precisamente, descasa en el respeto de los derechos de cada uno*.

[…] *sus interpretaciones en cuanto a no poder comprobar la determinación del derecho de propiedad que reclamamos amparar, devienen en infundadas y carente de lógica y base legal, toda vez que contaba con todo lo necesario para verificar su certeza (véase numerales 1,2 y 6 del inventario en cabeza); desconociendo que el derecho sobre la propiedad registrada es cosa juzgada en cuanto a su registro y que el derecho así demostrado goza de la protección directa del Estado Dominicano, que se presume cierto (véase Arts. 1350 y 1352 C.C.) y no admite prueba en contrario, y menos aun cuando se pudo comprobar puntualmente que el certificado provisional 5815 del IAD, trata de un actos antijurídico con marcado abuso de poder que debe ser reprimido aun cuando haya emanado de una autoridad pública como lo es el IAD, que es precisamente cuando se debe tutelar el derecho fundamental con el recurso de amparo, que en esa virtud, la propia Constitución de la República, declara que "Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la*

Constitución" (Art. 6 CRD), y que peor aún, Honorables Señorías, dichos actos, solo les son vinculantes al derecho reclamado, en cuanto al hecho cierto de la conculcación con requisición (introdujo a los ocupantes con violencia de militar y policías fuertemente armados), que es precisamente este el hecho a reprimir con la tutela judicial, no así en cuanto a la resolución o certificado provisional 5815, toda vez que en nada le es vinculante a la Constancia Anotada en el Certificado de título 4677, correspondiente a la parcela 19-B-2-G, que es a la que se refiere dicho título provisional, no así a la porción reclamada, inequívocamente determinada en su ubicación y delimitaciones, reconocido por todos sus colindantes.

[…] *no debemos dejar de lado referirnos al hecho de que el juez a-quo desconociera la Constitución de la República, en sus Art. 74 que regula la interpretación de los derechos y garantías fundamentales que es la esencia y fin primario de su existencia, pues constituyen la base sobre la cual el estado de derecho es construido; esto se concreta en la aplicación directa de la Constitución que debe ser interpretada desde la lógica pro libértate, a favor e la potenciación eficaz de los derechos fundamentales; la garantía por excelencia y los cimientos del sistema… están asentados en la tutela judicial efectiva y en los órganos jurisdiccionales. Esto ha sido totalmente negado por el Juez a-quo, quien al realizar tan erradas interpretaciones, otorgó el beneficio de la duda creada por el error incurrido en su falsa interpretaciones de cara a una pretensión ilegitima y por demás de un derecho inexistente; violando así lo dispuesto en los artículos 6 y 74-4 de la Constitución de la República, este último, cuando taxativamente expresa que "Los poderes públicos interpretan y aplicarán las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a*

la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales (que no es el caso, son, frente a un interés legítimo e irreal),procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

[…] *fácil es comprobar que, el derecho reclamado lo es el mismo que ocupa la señora SOFINA AQUINO y compartes, por haber sido introducida allí por la fuerza requisitoria de militares y policías fuertemente armados, bajo el asupicio del IAD, luego de los reclamantes haber adquirido y poseído en plena explotación y en uso de sus derechos legítimos; que siendo esa la única razón en que se ampara el juez para negar la tutela constitucional debida al legítimo, determinado e incontrovertible derecho de propiedad inmobiliaria, mal pudo desconocer su fuerza legal absoluta y finalmente dejar desamparado el derecho fundamental de los recurrentes, citando artículos que finalmente él mismo niega en la decisión tomada*.

[…] *resulta que es alegada la oscuridad en el aspecto donde concentramos mayor esfuerzo probatorio y argumentativo, que no fue más que por el graso error del juez, de subordinar el derecho real, legítimo y constitucional, a la existencia fantasiosa de nada más que un simple interés legítimo sustentado en nada más que el capricho y la inventiva, fruto de la mala fe que invade a la interviniente voluntaria*.

[…] *para derrumbar dicha tesis caprichosa, basta estudiar las propias pruebas aportadas por los recurridos al proceso de fondo, empero, desnaturalizadas por el juez a-quo, cuando la prueba dorsal en el punto que alega no poder ver, resulta soslayada o tratada como una sin importancia, no obstante a que al ser equiparada con el Título 4677,*

como era lo correcto y que sugerimos y no lo hizo, vería revelada una verdad transparente y tangible, la certidumbre del derecho invocado; desde luego, ese soslayo indujo al juez a-quo a cometer el graso error, pues sin lugar a dudas razonables, es ese plano de ubicación (croquis) levantado mediante peritaje sugerido por la misma parte recurrida en ocasión del proceso por ante el Abogado del Estado, la prueba más significativa y efectiva para aclarar el punto tomado como razón para negar nuestro justo petitorio, es decir, lo alegado en cuanto a no poder determinar la certidumbre de que el derecho reclamado era el mismo que ocupa la SEÑORA AQUINO, precisamente esto, que como una ironía del asunto, es esa la misma causa que le motivó a intervenir en el proceso y la que se ha discutido en todos los escenarios, incluso por ante este mismo magistrado (Véase por favor núm. 8, sentencia del tribunal Superior; núm. 18, comunicación al IAD, cita sentencias y núm. 19, sentencia del juez de paz).

[…] *independientemente de haber esgrimido desafortunados argumentos, igual resulta contraproducente la inmerecida valoración otorgada al Certificado provisional 5815 emitido por el IAD, documento que más que carecer de toda legitimidad por ende, nulo de nulidad absoluta, según las disposiciones constitucionales de los Arts. 6 y 73, por obrar su otorgante IAD sin tener derechos registrados sobre esa parcela y por tanto sin calidad alguna; sin embargo, todo ello poco nos debe importar y por tales motivos lo dejamos de lado, para solo proclamar el infortunado hecho de que con ello, ahogado en su mala fe y perversa temeridad, pretendan un imposible, imponerlo sobre un derecho que nada tiene que ver con el supuesto derecho asignado; para comprobar esta tesis, nos basta Honorables Magistrados, indicar simplemente, que trata el señalado Certificado Provisional 5815,*

emitido por el IAD, sobre la parcela 19-B-2-G del D.C. 2 de San Juan de la Maguana, que es muy distante de lo que es la Constancia Anotada en el Certificado de Título de parcela, empero, con existencia jurídica particular o lo que es igual, como lo expresa el Reglamento para el Control… de Constancias Anotadas, emitido por esta S.C.J., dicho instrumento legal, en su Art. 9 párrafo III, dice taxativamente: que es una "propiedad exclusiva amparada en Constancia Anotada sobre una parte determinada no individualizada de un inmueble" (es decir, una porción no deslindada con el mismo o similar reconocimiento legal del título definitivo); más aún, debió tomaren cuenta el juez a-quo, que esto nunca resultó negado por la contraparte, ni fue objeto de contradicción alguna, sino, que se limitó a decir que no estaba deslindada; mucho más aun, había sido admitido en este proceso y por ante el mismo juez a-quo en la sentencia 273/2009, del Juzgado de Paz que preside, al igual que en otros tantos procesos entre las mismas partes y sus consejeros legales, asunto con la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, sentencia esta que para corroborar lo antes dicho, también aportada como prueba por la contraparte; pues de todo esto resulta más que evidente, sobreabundante, que ha sido quizás, como preferimos llamarle, el producto de un error de valoración, falta de verificación y valoración de la prueba en su justa medida y errada interpretación del derecho.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en casación

Las partes recurridas en casación, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la señora Sofina Aquino, no depositaron escrito de defensa con relación al presente recurso de casación. Al respecto, cabe reiterar que este último les fue notificado, respectivamente, mediante los actos núms. 095/2011 y 096/2011,

ambos instrumentados por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera,[3] el dos (2) de marzo de dos mil once (2011).

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de casación obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Fotocopia de la Ordenanza núm. 322-10-006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

2. Fotocopia del Acto núm. 095/2011, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el dos (2) de marzo de dos mil once (2011).

3. Acto núm. 096/2011, instrumentado por el referido ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, el dos (2) de marzo de dos mil once (2011).

4. Fotocopia de la Sentencia núm. 1107, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

[3]Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El trece (13) de julio de mil novecientos ochenta y dos (1982), los señores Milcíades Ramírez y compartes suscribieron un contrato de compraventa con el señor Alejandro Peguero de la Cruz mediante el cual adquirieron un inmueble ubicado en San Juan de la Maguana,[4] respecto al cual el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana les expidió la Constancia anotada del Certificado de Título núm. 4677 el once (11) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983). Casi dos décadas después, el once (11) de septiembre de dos mil dos (2002), el Instituto Agrario Dominicano (IAD) expidió en favor de la señora Sofina Aquino (que ocupaba el inmueble anteriormente descrito) el certificado provisional de propiedad núm. 5815 mediante el cual se establece que, luego de haber aplicado la Ley núm. 289,[5] se le concedía un asentamiento agrario respecto a una porción de sesenta y cinco (65) tareas dentro de la misma parcela núm. 19-B-2G del D.C. núm. 2 de San Juan de la Maguana.[6]

A raíz de la expedición a la señora Sofina Aquino del indicado certificado provisional de propiedad por parte del IAD, los señores Milcíades Ramírez y compartes sometieron una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Juan de la

[4] Se trata de una porción de terreno con extensión superficial de sesenta y cinco (65) tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 19-B-2G del D.C. núm. 2 de San Juan de la Maguana, con los linderos siguientes: al norte, camino que conduce de San Juan a la sección Mogollón; al sur, parte de la misma parcela (o sea de la porción propiedad del vendedor); al este, parcela núm. 19-B.2-H; y, al oeste, parte de la misma parcela núm. 19-B-2-G.

[5] Que prohíbe la celebración de contratos de arrendamientos o de aparcería o de cualquier otro género en las regiones rurales del país.

[6] Con los linderos siguientes: *al norte: carretera San Juan Mogollón, al sur: parcelero del IAD, al este: Dolores Mesa, al oeste: resto de la parcela.*

Maguana, el dos de noviembre de dos mil nueve (2009), alegando que el IAD les estaba conculcando su derecho de propiedad con relación al indicado inmueble. Los accionantes invocaron al respecto violación de dicho derecho por la señora Sofina Aquino, ocupante de los terrenos aludidos que, supuestamente les habían sido otorgados a esta última por el IAD mediante un asentamiento agrario, con base en el mencionado certificado provisional de propiedad núm. 5815 emitido por el IAD dentro de dicha parcela.

La indicada acción de amparo fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante la Ordenanza núm. 322-10-006, de diez (10) de agosto de dos mil diez (2010). Este fallo fue impugnado en casación por los señores Milcíades Ramírez y compartes ante la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declinado por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. 1107, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo que nos ocupa, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional para dilucidar asuntos como el de la especie, tomando en consideración las particularidades del caso. En este contexto, resulta necesario precisar los aspectos siguientes:

a) Los recurrentes, señores Arístides Mateo y compartes, interpusieron el recurso de casación de la especie ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil doce (2012). Al respecto, mediante esta última decisión, dicha alta corte declaró su

incompetencia para conocer del recurso interpuesto por los señores Milcíades Ramírez y compartes contra la referida ordenanza núm. 322-10-006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010). La Suprema Corte de Justica justificó su indicado fallo de incompetencia con la siguiente motivación:

> *Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto;*
>
> *Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.*

b) De la precedente motivación que sustenta el referido fallo expedido por la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil doce (2012), se infiere que el recurso de casación de la especie fue interpuesto por los señores Milcíades Ramírez y compartes durante la vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Como sabemos, esta normativa introdujo, en sus artículos 94 y siguientes, la figura del recurso de revisión de amparo para impugnar ante el Tribunal Constitucional las sentencias rendidas en materia de amparo.

En este tenor, conviene destacar que el aludido artículo 94 (Párrafo) de la Ley núm. 137-11 dispone que las decisiones rendidas en materia de amparo solo resultan recurribles mediante la revisión constitucional o la tercería ante este colegiado. Obsérvese sin embargo que los recurrentes, señores Milcíades Ramírez y compartes, impugnaron erróneamente la aludida ordenanza de amparo núm. 322-10-006[7] mediante un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, se advierte que este colegiado resolvió una situación procesal análoga al de la especie en TC/0349/15 (según los términos que se transcriben a continuación), declarando su competencia para conocer un recurso de casación que, como el de la especie, había sido interpuesto contra una sentencia de amparo, luego de haber entrado en vigencia la Ley núm. 137-11. Para estos fines, este colegiado aplicó el principio de favorabilidad y procedió a declarar su competencia para conocer dicho recurso, con el fin de resguardar el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la parte recurrente. Al efecto, estableció lo siguiente:

> *En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o*

[7] Dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y tal y como se ha señalado previamente (Sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, 0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica –le otorga su verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida Ley núm. 137-11.[8]

c) En virtud de las razones anteriormente enunciadas, el Tribunal Constitucional procederá a recalificar, como *recurso de revisión*, el *recurso de casación* interpuesto por los indicados señores Milcíades Ramírez y compartes, y luego, abordará la impugnación de la sentencia de amparo, de acuerdo con la normativa atinente a esa materia en la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

[8] Este criterio jurisprudencial fue ratificado por el Tribunal Constitucional por medio de las Sentencias TC/0132/17 y TC/0134/17, entre otros fallos.

a) Los presupuestos procesales de admisibilidad del *recurso de revisión de amparo* fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96); calidad de los recurrentes en revisión (artículo 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). En consecuencia, el Tribunal evaluará a continuación la satisfacción de los requisitos antes citados, previo al análisis del fondo del recurso.

b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables y, de otra parte, que dicho plazo es franco, es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).[9] Este colegiado también decidió al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia integra en cuestión.[10]

c) En este sentido, observamos que en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada a los recurrentes, señores Milcíades Ramírez y compartes, por lo que no puede establecerse válidamente el vencimiento del aludido plazo. Por tanto, en aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio de favorabilidad establecido en el artículo 7.5 de la referida ley núm.

[9] Según jurisprudencia reiterada (TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17).
[10] TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

137-11,[11] se impone considerar que la interposición del recalificado recurso de revisión de la especie (anteriormente recurso de casación) fue efectuada dentro del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d) Por otra parte, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.[12] En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento que figuran en las páginas 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del recurso de casación de Milcíades Ramírez y compartes (recalificado como recurso de revisión). Y, de otro lado, los recurrentes desarrollan las razones por las cuales entienden que el tribunal de amparo erró al desestimar la acción de amparo de la especie, provocando una violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a su derecho de propiedad.[13]

---

[11]Principio de favorabilidad establecido en el art. 7.5 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente: *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*.

[12] TC/0195/15, TC/0670/16.

[13] Los argumentos expuestos al respecto por los recurrentes son los siguientes: […] *sus interpretaciones en cuanto a no poder comprobar la determinación del derecho de propiedad que reclamamos amparar, devienen en infundadas y carente de lógica y base legal, toda vez que contaba con todo lo necesario para verificar su certeza(véase numerales 1, 2 y 6 del inventario de cabeza); desconociendo que el derecho sobre la propiedad registrada es cosa juzgada en cuanto a su registro y que el derecho así demostrado goza de la protección directa del Estado Dominicano, que se presume cierto (véase Arts. 1350 y 1352 C.C.) y no admite prueba en contrario, y menos aun cuando se pudo comprobar puntualmente que el certificado provisional 5815 del IAD, trata de un actos antijurídico con marcado abuso de poder que debe ser reprimido aun cuando haya emanado de una autoridad pública como lo es el IAD, que es precisamente cuando se debe tutelar el derecho fundamental con el recurso de amparo* […].

Expediente núm. TC-08-2012-0087, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo contra la Ordenanza núm. 322-10-006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

e) Con relación al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11[14] y definido en la Sentencia TC/0007/12,[15] el Tribunal Constitucional lo estima satisfecho en el presente recurso. En efecto, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el indicado requisito ha sido satisfecho en la especie, dado que su conocimiento permitirá a este colegiado continuar consolidando el régimen atinente a la protección del derecho de propiedad frente a los asentamientos agrarios, en aquellos casos en los que no se ha demostrado el respeto al procedimiento previsto en la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria.

f) Al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del recalificado recurso de revisión de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

---

[14] Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

[15] En esa decisión, el Tribunal expresó que […] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

[15] En esa decisión, el Tribunal expresó que […] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

Expediente núm. TC-08-2012-0087, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo contra la Ordenanza núm. 322-10-006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional procederá a exponer los argumentos en cuya virtud acogerá el presente recurso de revisión de amparo (anteriormente un recurso de casación) y revocará la recurrida Ordenanza de amparo núm. 322-10-006 **(A).** Posteriormente, establecerá los motivos por los cuales acogerá igualmente la acción de amparo promovida por los señores Milcíades Ramírez y compartes contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la interviniente voluntaria, señora Sofina Aquino **(B).**

A) Revocación de la Ordenanza de amparo núm. 322-10-006

En cuanto a la revocación de la recurrida ordenanza de amparo núm. 322-10-006, este tribunal constitucional externa lo siguiente:

a) Como expusimos previamente, el conflicto de la especie se remonta a la acción de amparo presentada por los señores Milcíades Ramírez y compartes contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009), ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; proceso en el cual intervino voluntariamente la señora Sofína Aquino, actuando en calidad de agricultora y ocupante de los terrenos pertenecientes a los amparistas.

Los referidos accionantes alegaron ante esa jurisdicción la conculcación a su derecho de propiedad, la cual atribuyen a la captación irregular ejercida por el Instituto Agrario Dominicano (respecto a los terrenos pertenecientes a los indicados amparistas, acreditados como propietarios mediante la *Constancia Anotada del Certificado de Título* núm. 467), que dicha entidad justifica en un *certificado provisional de propiedad* marcado con el núm. 4677, expedido por

la indicada institución para fines de asentamiento agrario a favor de la señora Sofina Aquino.

b) La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana desestimó la acción de amparo de la especie, por medio de la Ordenanza núm. 322-10-006, de diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), fundándose en la siguiente motivación: *20. Que al no poderse apreciar si en esencia el predio de terreno propiedad de los intimantes, es el mismo que en realidad ocupa la interviniente señora SOFINA AQUINO, la actual acción constitucional de amparo, será desestimada, en todas sus consecuencias de derecho.*[16]

c) Mediante el aludido *recurso de casación* de amparo (actualmente recalificado como *recurso de revisión de amparo)*, los recurrentes, señores Milcíades Ramírez y compartes, plantean que la referida Ordenanza núm. 322-10-006 violó en su perjuicio sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el de propiedad. Dichos planteamientos se fundan esencialmente en la alegada circunstancia del tribunal *a quo* haber desconocido el principio de legalidad de la prueba; argumento basado en el derecho de propiedad supuestamente detentado por la interviniente voluntaria, señora Sofina Aquino, en virtud del *certificado provisional de propiedad* núm. 5815 emitido por el IAD, con relación al inmueble perteneciente a los amparistas. Los derechos de estos últimos, tal como se ha previamente indicado, se ampara en la *Constancia Anotada en el Certificado de Título* núm. 4677, emitido por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana el once (11) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983), que reposa en el expediente.

---

[16] Página 22 (*ab initio*) de la Ordenanza núm. 322-10-006, expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-08-2012-0087, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo contra la Ordenanza núm. 322-10-006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

d) Luego de haber examinado la referida ordenanza núm. 322-10-006, esta sede constitucional estima que el tribunal *a quo* debió acoger la acción de amparo de la especie, en lugar de dictaminar su rechazo. Este criterio se funda en que las pruebas depositadas en el expediente revelan la ocupación por las partes accionadas del inmueble propiedad de los accionantes en amparo, señores Milcíades Ramírez y compartes, tal y como expondremos más adelante. Por este motivo, al no haber ponderado todas las pruebas depositadas por los entonces accionantes en amparo y hoy recurrentes en revisión, este colegiado estima que el tribunal de amparo vulneró con su fallo el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de propiedad de los referidos recurrentes. Por estos motivos, el Tribunal Constitucional procederá a revocar la sentencia recurrida, al tiempo de ponderar la acción de amparo promovida por los señores Milcíades Ramírez y compartes contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

B) Acogimiento de la acción de amparo

Con relación a la acción de amparo de la especie, esta sede constitucional se percata de que las partes envueltas en el proceso plantearon varias cuestiones, las cuales serán abordadas sucesivamente por esta jurisdicción en el siguiente orden: el medio de inadmisión planteado por el IAD sobre la extemporaneidad de la acción de amparo (a); la demanda en intervención voluntaria incoada por la señora Sofina Aquino (b) y, finalmente, las pretensiones de fondo de los amparistas, señores Milcíades Ramírez y compartes (c).

a) La extemporaneidad de la acción de amparo planteada por el IAD

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado expone los siguientes razonamientos:

1) La parte accionada, Instituto Agrario Dominicano (IAD), planteó ante el tribunal *a quo,*[17] como medio de inadmisión, la extemporaneidad de la acción de amparo, con base en el argumento de que la misma fue presentada fuera del plazo de treinta (30) días previsto en el epígrafe b) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06, que establecía el Recurso de Amparo. Este argumento fue fundamentado en la circunstancia de que, supuestamente, los accionantes, señores Milcíades Ramírez y compartes, tienen más de treinta (30) años conociendo la conculcación de su derecho de propiedad sin que hasta este momento hayan impugnado dicha situación.[18]

2) En respuesta a ese planteamiento, el Tribunal Constitucional tiene a bien destacar el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia TC/0352/15,[19] en la cual fue dictaminado que la violación al derecho de propiedad reviste carácter de "violación continua" y, por ende, constituye una suspensión del plazo de la prescripción para accionar en amparo. En la especie, se verifica que a los accionantes en amparo se les ha privado del goce y disfrute de su derecho de propiedad hasta la actualidad; situación que se confirma con los alegatos de defensa de la parte accionada, Instituto Agrario Dominicano (IAD), al momento de plantear el indicado medio de inadmisión de la especie, el cual estuvo sustentando en la tesis de que los amparistas tenían conocimiento de la violación a su derecho de propiedad desde hace más de treinta (30) años.

3) En consecuencia, esta sede constitucional ha comprobado que la afectación al derecho de propiedad de los accionantes se remonta a un lapso de treinta (30)

---

[17] La Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.
[18] Página 15 (in medio) de la Ordenanza núm. 322-10-006 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010*), (in medio*).
[19] En TC/0352/15, se estableció *que* […] *al momento de interponer su recurso de casación, y todavía en la actualidad, al señor Ureña Castro se le cohíbe disponer del goce y disfrute de su propiedad, lo que constituye una violación continua de su derecho fundamental vulnerado; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y procedemos a conocer la acción de amparo.*

años, tal como lo han reconocido las partes envueltas en el proceso en sus respectivas instancias. Por tanto, al no haber podido los amparistas tomar posesión de su inmueble a esta fecha, el Tribunal Constitucional estima que la especie concierne a una violación de naturaleza continua que, renovándose a lo largo del tiempo, sigue aún sigue vigente, motivo por el cual procederá a rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte accionada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

b) La demanda en intervención voluntaria incoada por la señora Sofina Aquino

Respecto a la demanda en intervención voluntaria sometida por la señora Sofina Aquino, esta sede constitucional externa los siguientes argumentos:

1) Conviene ante todo verificar si la indicada intervención voluntaria cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son aplicables a la especie, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7, numeral 2 de la Ley núm. 137-11.[20] Con relación al tema, el mencionado artículo 339 establece que […] *la intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos*. Al tenor la norma transcrita, cabe concluir que la referida demanda en intervención voluntaria sometida ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diez (10) de marzo de dos mil diez (2010) cumple las condiciones previamente enunciadas y, por tanto,

[20] *Artículo 7.-Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:* [...][...] *12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambiguedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiriamente las normas procesales afines en la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a un mejor desarrollo*.

satisface el mencionado requisito de admisibilidad previsto en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil.

2) Pero conviene referirnos además a otra condición exigida por este colegiado en las demandas en intervención voluntaria, o sea, al interés jurídico. Según el criterio jurisprudencial dictaminado por este colegiado en la Sentencia TC/0187/13 [l]a *intervención voluntaria como parte en un proceso se admite cuando la parte interviniente tiene algún interés en el resultado del mismo; es decir, que con el resultado de la decisión sus intereses o derechos de puedan ver afectados de manera positiva o negativa*. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que la señora Sofina Aquino posee un interés jurídico legítimo, debido a que, según los alegatos de las partes en conflicto, esta última se encuentra ocupando los terrenos propiedad de los accionantes, con base en el argumento de que los mismos fueron concedidos por la parte accionada, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en virtud de un asentamiento agrario inscrito en aplicación de la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria.

c) El fondo de la acción de amparo

Luego de haber respondido a los distintos medios de inadmisión planteados por la parte accionada, este colegiado procederá a conocer el fondo de la acción de amparo sometida por los señores Milcíades Ramírez y compartes, con relación a la que este colegiado expone lo siguiente:

1) La indicada acción de amparo promovida por Milcíades Ramírez y compartes ante la Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD),[21] el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009),

[21] En la cual figuró como interviniente voluntaria la señora Sofina Aquino.

persigue que esta jurisdicción constitucional ordene al IAD disponer la desocupación inmediata de los parceleros que actualmente ocupan el inmueble propiedad de los aludidos accionantes en amparo. Para demostrar su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del conflicto, Milcíades Ramírez y compartes han depositado en el expediente una fotocopia de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467, emitida en su favor por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana el once (11) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983).

De otro lado, la parte accionada en amparo, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), para acreditar el derecho de propiedad a favor de la interviniente voluntaria en el proceso, señora Sofina Aquino, depositó ante esta sede constitucional una fotocopia del certificado provisional de propiedad núm. 5815, expedido a favor de esta última por el propio IAD. En este documento se hace constar que pertenecen a la señora Sofina Aquino, como asentamiento agrario: […] *sesenta y cinco (65) tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 19-B-2G del D.C. núm. 2 de San Juan de la Maguana, con los linderos siguientes: al norte: carretera San Juan Mogollón, al sur: parcelero del IAD, al este: Dolores Mesa, al oeste: resto de la parcela.*

2) No obstante lo expuesto anteriormente y a pesar de las diferencias que se verifican entre la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467 (correspondiente a los amparistas y expedida a su favor por el Registro de Título de San Juan de la Maguana) y el certificado provisional de propiedad núm. 4677 (emitido por el IAD a favor de la señora Sofina Aquino), este colegiado se percata de que los amparistas han iniciado otros procesos de desalojo ante el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, tratando de recuperar los terrenos de su propiedad. En efecto, en el expediente se verifica la existencia del Oficio núm. 740, emitido por el abogado del Estado

de la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, el ocho (8) de julio de dos mil diez (2010), por medio del cual se declara la incompetencia de dicha institución para el otorgamiento de la fuerza pública en favor de los amparistas, señores Milcíades Ramírez y compartes, para desalojar a los parceleros que actualmente se encuentran ocupando sus terrenos.

3) El indicado oficio núm. 740, declaró su incompetencia, con base en los siguientes argumentos: […] 1.- *Por que la ocupante no es intrusa (art. 47 Ley 108-05), ya que fue asentada por el Instituto Agrario Dominicano, 2.-La Parcela está indivisa, no deslindada y no procede el desalojo contra un copropietario (art. 47 Ley 108-05), 3.- Por aplicación del Art. 40 de la Ley 5879 de 1962, modificada por la Ley 55-97 (sent 7-10-09 de la Suprema Corte de Justicia)*. Con el mencionado oficio, se comprueba que los referidos amparistas han intentado defender su derecho de propiedad mediante otras vías distintas a las que la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario prevé, específicamente, en sus artículos 47, 48 y 49, relativos al establecimiento del auxilio de la fuerza pública ante la Oficina del abogado del Estado.[22]

Sin embargo, dichos intentos han fracasado, no obstante haber probado los señores Milcíades Ramírez y compartes ser los legítimos propietarios del terreno en litis. En un caso análogo al de la especie, en el cual el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por efectos de la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria, alegaba ser el propietario legítimo de una porción de terreno que se encontraban dentro de una propiedad privada, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0102/13, dictaminó el siguiente criterio:

[22]Actualmente denominado en la ley como la "Comisión Inmobiliaria", ver artículo 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

Expediente núm. TC-08-2012-0087, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo contra la Ordenanza núm. 322-10-006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

h) Las instituciones del Estado, al igual que todas las demás personas, tienen la facultad para transferir el derecho de propiedad sobre un bien inmobiliario, en la medida en que cuenten con la acreditación de derechos que le hayan sido conferidos al amparo de la ley. De ahí que, en materia de propiedad inmobiliaria, si el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no ha registrado derecho, no puede transferir eficiente y válidamente derecho alguno, cuestión que tiene su fundamento en el aforismo jurídico latino nemo dat quod non habet (nadie da lo que no tiene).

4) Del dictamen jurisprudencial previamente expuesto, se infiere que el alegado derecho de propiedad concedido mediante el certificado de propiedad provisional núm. 5815, expedido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a favor de la interviniente voluntaria, señora Sofina Aquino, no le es oponible al derecho de propiedad que ostentan los accionantes en amparo, señores Milcíades Ramírez y compartes, en virtud de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467, emitido por el registrador de títulos de San Juan de la Maguana. En efecto, para que dicho certificado de propiedad provisional sea oponible a la referida Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467, resultaría necesario que la parte accionada en amparo, Instituto Agrario Dominicano (IAD), efectúe las inscripciones pertinentes ante el Registro de Títulos correspondiente, medida que agotaría el debido proceso que prevé la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria para estos fines.

5) En el expediente no se verifica ningún documento mediante el cual el IAD pueda probar ante este colegiado haber efectuado las inscripciones pertinentes ante el registrador de títulos de San Juan de la Maguana sobre la parcela núm. 19-B-2-G. Tampoco se verifica documento o prueba alguna con la cual pueda

acreditarse ante esta sede constitucional que ese terreno ha sido objeto de una posible compra, transferencia o expropiación.

6) En virtud de los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a acoger la acción de amparo sometida por los accionantes, señores Milcíades Ramírez y compartes y, en consecuencia, ordenará al actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) disponer las medidas necesarias respecto a sus parceleros (entre los cuales se encuentra la señora Sofina Aquino), para que desalojen los terrenos que actualmente ocupan dentro de la propiedad de los indicados señores Milcíades Ramírez y compartes, amparados en la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467, emitida por el registrador de títulos de San Juan de la Maguana el once (11) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983). Asimismo, se ordenará al abogado del Estado del Departamento Central, para que, de acuerdo con el párrafo capital del artículo 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario,[23] ejecute la presente sentencia y ponga a los señores amparistas, Milcíades Ramírez y compartes, en posesión inmediata del referido inmueble, según corresponda.

7) De igual forma, conviene dejar constancia de que, según el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, la astreinte constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agraviante mediante una

[23] *ARTICULO 48. Procedimiento de desalojo ante la Comisión Inmobiliaria. El propietario de un inmueble registrado, amparo en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir a la Comisión Inmobiliaria el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso.*
PÁRRAFO I.- El propietario se proveerá de una autorización emitida por la Comisión Inmobiliaria que será notificada al intruso por acto de alguacil de la misma jurisdicción, conjuntamente con el Certificado de Título, intimándole para que en el plazo de quince (15) días abandone el inmueble ilegalmente ocupado. Vencido este plazo, la Comisión Inmobiliaria mediante oficio que será notificado mediante acto de alguacil concederá un último plazo de quince (15) días para que abandone el inmueble o deposite sus alegatos por ante dicha institución.
PÁRRAFO II. La Comisión Inmobiliaria, luego de que compruebe la legitimidad de los documentos depositados por el propietario, y transcurridos los plazos ya establecidos ordenará el desalojo que deberá ser realizado por acto de alguacil mediante proceso verbal de desalojo en un plazo no mayor de treinta (30) días.

sanción pecuniaria al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia.[24] Asimismo, resulta importante destacar que la astreinte puede ser aplicada a favor de los accionantes o de una institución sin fines de lucro, respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.[25]

8) En este contexto, dado que la eventual inobservancia del presente fallo por la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD), así como de la interviniente voluntaria, señora Sofina Aquino, afectaría directamente a los accionantes en amparo y hoy recurrentes en revisión, señores Milcíades Ramírez y compartes, el Tribunal Constitucional decide que la liquidación de la indicada astreinte deberá ser efectuada a favor de estos últimos, cuyo monto y condiciones será establecido en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

[24] TC/0048/12 y TC/0344/14.
[25] TC/0438/17.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, recalificado en recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo, contra la Ordenanza núm. 322-10-006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado el recurso de casación, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada ordenanza núm. 322-10-006.

TERCERO: ADMITIR como interviniente voluntaria a la señora Sofina Aquino, por haber realizado su intervención de conformidad con el derecho.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo sometida por los indicados señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la interviniente voluntaria, señora Sofina Aquino; y, en consecuencia, **ORDENAR: a)** al director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la señora Sofina Aquino a reconocer el derecho de propiedad de los referidos accionantes sobre la porción de sesenta y cinco (65) tareas ubicadas dentro de la Parcela núm. 19-B-2G del Distrito Catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana, amparados en la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467, emitida por el registrador de títulos de San Juan de la Maguana el once (11) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y

b) al abogado del Estado del Departamento Central, para que, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, ejecute la presente sentencia y ponga a los señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo en posesión inmediata del referido inmueble.

QUINTO: DISPONER la ejecución de las medidas indicadas en el ordinal cuarto de esta decisión en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **IMPONER** a la Instituto Agrario Dominicano (IAD) un astreinte de diez mil pesos dominicanos ($10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, liquidable a favor de los señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateoy sucesores de Arístides Mateo.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Arístides Mateo, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Milcíades Ramírez, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo; así como al recurrido, Instituto Agrario Dominicano (IAD), y a la señora Sofina Aquino, interviniente voluntaria en el proceso de amparo de que se trata.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. En el presente caso, se trata de un recurso interpuesto por los señores Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo contra la Ordenanza núm. 322-10-006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

2. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, del 21 de abril; TC/0117/14, del 13 de junio; TC/0269/14, del 13 de noviembre; TC/0385/14, del 30 de diciembre; TC/0395/14, del 30 de diciembre; TC/0363/15, del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido",* presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

HISTORICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

1. Los antecedentes del proceso que dieron por resultado la sentencia dictada por esta sede a propósito del recurso de revisión jurisdiccional del que fue apoderada, se contraen a que los señores Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, sucesores de Arístides Mateo representados por Wascar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos suscribieron un contrato de compraventa con el señor Alejandro Peguero de la Cruz mediante el cual adquirieron un inmueble con una extensión superficial de 65 tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 19-B-2G del D.C. núm. 2 de San Juan de la Maguana.

2. Venta esta que fue debidamente inscrita ante el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, por lo que le fue expedida a nombre de todos los adquirientes una Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 4677, el 11 de julio de 1983.

3. Luego, el 11 de septiembre de 2002, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) expidió en favor de la señora Sofina Aquino el certificado provisional de propiedad núm. 5815 mediante el cual se le concede un asentamiento agrario respecto a una porción de 65 tareas dentro de la misma parcela núm. 19-B-2G del D.C. núm. 2 de San Juan de la Maguana.

4. Frente a esta última operación inmobiliaria realizada por el Instituto Agrario Dominicano en beneficio de la señora Sofina Aquino, Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, sucesores de Arístides Mateo representados por Wascar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos sometieron una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Juan de la Maguana,

alegando que el Instituto Agrario Dominicano le estaba conculcando su derecho de propiedad al otorgar a la referida señora un certificado provisional sobre la misma parcela. En dicho proceso tutelar intervino de manera voluntaria la señora Sofina Aquino, procurando la propiedad de la parcela en cuestión, en virtud del Certificado provisional núm. 5815, emitido por el Instituto Agrario Dominicano a su favor.

5. La indicada acción de amparo fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual mediante la Ordenanza núm. 322-10-006, de diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), rechazó dicha acción, por entender entre otras cosas, **que no se pudo apreciar si el predio del terreno propiedad de los accionantes, es el mismo que en realidad ocupa la interviniente señora Sofina Aquino. (ver pag.7 de la sentencia)** (resaltado nuestro).

6. Este fallo fue impugnado en casación por los señores Milcíades Ramírez Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, sucesores de Aristides Mateo representados por Wascar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos, ante la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre del 2012, recurso que fue declinado por dicha alta corte a este tribunal constitucional mediante la Sentencia núm. 1107, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), lo que conllevó a este plenario a recalificar dicha casación en recurso de revisión conforme las previsiones del principio de efectividad y el principio de favorabilidad, consagrados en los artículos 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, según consta en los motivos.

7. La mayoría calificada de esta sede constitucional decidió acoger las pretensiones de los recurrentes, revocar la sentencia recurrida –que como establecimos rechazo el amparo interpuesto– y al conocer el fondo de la acción

sometida por los Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhames Mateo, sucesores de Arístides Mateo representados por Wascar Antonio Mateo y Nicolás Familia De Los Santos acogió la misma, disponiendo que el Director General del Instituto Agrario Dominicano y Sofina Aquino reconozcan el derecho de propiedad de los referidos accionantes sobre la porción de 65 tareas ubicadas en la Parcela núm. 19-B-2G del D.C núm. 2 de San Juan de la Maguana, amparados en la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467, además de ordenar al abogado del Estado que ejecute esta sentencia y ponga a los accionantes en posesión inmediata del referido inmueble.

8. Dicha sentencia está sustentada esencialmente en los siguientes motivos:

> *En un caso análogo al de la especie, en el cual el Instituto Agrario Dominicano (IAD), por efectos de la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria, alegaba ser el propietario legítimo de una porción de terreno que se encontraban dentro de una propiedad privada, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0102/13, dictaminó el siguiente criterio:*
>
> *h) Las instituciones del Estado, al igual que todas las demás personas, tienen la facultad para transferir el derecho de propiedad sobre un bien inmobiliario, en la medida en que cuenten con la acreditación de derechos que le hayan sido conferidos al amparo de la ley. De ahí que, en materia de propiedad inmobiliaria, si el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no ha registrado derecho, no puede transferir eficiente y válidamente derecho alguno, cuestión que tiene su fundamento en el aforismo jurídico latino nemo dat quod non habet (nadie da lo que no tiene).* [26]

[26] Página 29 de la sentencia.

4) Del dictamen jurisprudencial previamente expuesto, se infiere que el alegado derecho de propiedad concedido mediante el certificado de propiedad provisional núm. 5815, expedido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a favor de la interviniente voluntaria, señora Sofina Aquino, no le es oponible al derecho de propiedad que ostentan los accionantes en amparo, señores Milcíades Ramírez y compartes, en virtud de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467, emitido por el registrador de títulos de San Juan de la Maguana. En efecto, para que dicho certificado de propiedad provisional sea oponible a la referida Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467, resultaría necesario que la parte accionada en amparo, Instituto Agrario Dominicano (IAD), efectúe las inscripciones pertinentes ante el Registro de Títulos correspondiente, medida que agotaría el debido proceso que prevé la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria para estos fines.

5) En el expediente no se verifica ningún documento mediante el cual el IAD pueda probar ante este colegiado haber efectuado las inscripciones pertinentes ante el registrador de títulos de San Juan de la Maguana sobre la parcela núm. 19-B-2-G. Tampoco se verifica documento o prueba alguna con la cual pueda acreditarse ante esta sede constitucional que ese terreno ha sido objeto de una posible compra, transferencia o expropiación.

6) En virtud de los motivos expuestos, el Tribunal Constitucional procederá a acoger la acción de amparo sometida por los accionantes, señores Milcíades Ramírez y compartes y, en consecuencia, ordenará al actual director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD) disponer las medidas necesarias respecto a sus parceleros (entre los

cuales se encuentra la señora Sofina Aquino), para que desalojen los terrenos que actualmente ocupan dentro de la propiedad de los indicados señores Milcíades Ramírez y compartes, amparados en la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467, emitida por el registrador de títulos de San Juan de la Maguana el once (11) de julio de mil novecientos ochenta y tres (1983). Asimismo, se ordenará al abogado del Estado del Departamento Central, para que, de acuerdo con el párrafo capital del artículo 48 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario,[27] *ejecute la presente sentencia y ponga a los señores amparistas, Milcíades Ramírez y compartes, en posesión inmediata del referido inmueble, según corresponda.*

9. Vistas las motivaciones que indujeron a esta corporación a fallar como lo hizo, esta juzgadora constitucional presenta una posición disidente respecto a la decisión adoptada y sus motivos, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el presente caso.

10. Como se comprueba de lo previamente transcrito, esta alta corte en su facultad revisoría decidió revocar la sentencia dictada por el juez de amparo y acoger la acción de amparo y en consecuencia ordenar al abogado del Estado el

---

[27] *ARTICULO 48. Procedimiento de desalojo ante la Comisión Inmobiliaria. El propietario de un inmueble registrado, amparo en su Certificado de Título o Constancia Anotada puede requerir a la Comisión Inmobiliaria el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo del ocupante o intruso.*
PÁRRAFO I.- El propietario se proveerá de una autorización emitida por la Comisión Inmobiliaria que será notificada al intruso por acto de alguacil de la misma jurisdicción, conjuntamente con el Certificado de Título, intimándole para que en el plazo de quince (15) días abandone el inmueble ilegalmente ocupado. Vencido este plazo, la Comisión Inmobiliaria mediante oficio que será notificado mediante acto de alguacil concederá un último plazo de quince (15) días para que abandone el inmueble o deposite sus alegatos por ante dicha institución.
PÁRRAFO II. La Comisión Inmobiliaria, luego de que compruebe la legitimidad de los documentos depositados por el propietario, y transcurridos los plazos ya establecidos ordenará el desalojo que deberá ser realizado por acto de alguacil mediante proceso verbal de desalojo en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Expediente núm. TC-08-2012-0087, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo contra la Ordenanza núm. 322-10-006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de amparo, el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

desalojo de la señora Sofina Aquino, bajo el entendido que para que el Instituto Agrario Dominicano le pueda oponer el certificado provisional entregado a la Sofina Aquino, tenía que "*efectuar las inscripciones pertinentes ante el Registro de Títulos correspondiente, medida que agotaría el debido proceso que prevé la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria para estos fines".*

11. Sosteniendo, además, que en el presente caso aplica el precedente establecido en la Sentencia TC/0102/13, en donde dijo*: «h) Las instituciones del Estado, al igual que todas las demás personas, tienen la facultad para transferir el derecho de propiedad sobre un bien inmobiliario, en la medida en que cuenten con la acreditación de derechos que le hayan sido conferidos al amparo de la ley. De ahí que, en materia de propiedad inmobiliaria, si el Instituto Agrario Dominicano (IAD) no ha registrado derecho, no puede transferir eficiente y válidamente derecho alguno, cuestión que tiene su fundamento en el aforismo jurídico latino nemo dat quod non habet (nadie da lo que no tiene)».*

12. Examinados y ponderados los motivos que indujeron a esta corporación a fallar como lo hizo, la solución que propongo mediante el presente voto disidente la sustento en el análisis y razonamientos siguientes:

I. Fundamentos de nuestra disidencia.

a) En lo relativo a lo afirmado por este tribunal constitucional sobre que el Instituto Agrario Dominicano para poder oponer el certificado de propiedad provisional entregado a la señora Sofina Aquino, debió "*efectuar las inscripciones pertinentes ante el Registro de Títulos correspondiente, medida que agotaría el debido proceso que prevé la Ley núm. 5879 de Reforma Agraria para estos fines",* lo que a nuestro modo de ver carece de fundamento normativo y lleva a un plano de juez ordinario a esta corporación.

Ello así, porque ni la ley que crea el Instituto Agrario Dominicano ni sus modificaciones posteriores establecen obligatoriedad alguna a los fines de realizar procedimiento ante el Registro de Títulos a los fines de registrar las parcelas asignadas en sus esquemas de reforma parcelaria para la validez de la asignación parcelaria. Contrariamente a ello, tanto la indicada ley núm. 5879 como la ley núm. 55-97, del 7 de marzo de 1997, que introduce reformas a la primera, no establecen como condición para otorgar derecho de propiedad al parcelero beneficiado que el terreno asignado, que sea registrado con el sistema Torrens, por el contrario, el diseño del legislador al crear el sistema de asignación de terreno a parceleros a cargo del Instituto Agrario Dominicano se fundamentó y así se mantiene en la legislación vigente, en un contrato condicionado al cumplimiento de determinados requisitos post entrega, sin el cumplimiento de los cuales, el terreno sería revertido al órgano que lo asigno sin otros trámites que la comprobación del incumplimiento en tan solo uno de los requisitos para su asignación, y es obvio la pertinencia de tales prerrogativas a cargo de la antes citada institución, pues la razón de ser de esa simplicidad titular se debe al objeto de la reforma agraria, que es el dotar, a determinadas familias, de una porción de terreno suficiente para que su explotación y producción sirvan al sostenimiento de la familia rural.

b) Decir entonces este tribunal constitucional que el terreno entregado a la señora Sofina Aquino no se le puede oponer a los señores Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo, sucesores de Arístides Mateo representados por Wascar Antonio Mateo y Nicolás Familia de los Santos, porque el Instituto Agrario Dominicano no ha hecho el procedimiento de registro ante el Registro de Títulos como establece la Ley núm. 5879, constituye una falacia argumentativa, sin fundamento normativo que lo sustente pues la referida ley no manda a registrar por ante el Registro de Títulos la porción parcelera, sino que ello es una opción voluntaria del beneficiado, no una

imposición normativa, precisamente por lo que ya establecimos más arriba, en el sentido de que la reforma agraria requiere de una serie de condiciones a cumplir por el beneficiado sin cuyo cumplimiento la asignación queda revocada y se asigna a otra familia que en verdad la explote del modo que la misma legislación establece.

13. De igual manera, somos de la comprensión que hacer acopio de la Sentencia TC/0102/13, como precedente para sostener la decisión que hoy se emite, no tiene aplicación práctica, pues si bien es cierto como se sostiene en dicha decisión, *"h) Las instituciones del Estado, al igual que todas las demás personas, tienen la facultad para transferir el derecho de propiedad sobre un bien inmobiliario, en la medida en que cuenten con la acreditación de derechos que le hayan sido conferidos al amparo de la ley",* tal condición no le es oponible a un favorecido de la reforma parcelaria cuya puesta en posesión, resulta de un proyecto cuya titularidad esta atribuida al emisor, como sucede en el caso de la especie, puesto contrariamente a lo sostenido por esta corporación, en el caso que nos ocupa, el Instituto Agrario Dominicano es el propietario de la parcela 19-B-2G del D.C núm. 2 San Juan de la Maguana, y prueba de ello lo constituye el procedimiento en desalojo que fue llevado a cabo ante el abogado del Estado conforme documentación que reposa en el expediente y que este plenario hizo constar en esta misma sentencia de la cual disentimos, en donde los accionantes intentaron el desalojo de los recurridos ante el Abogado del Estado, funcionario este, que mediante Oficio núm. 740, emitido el ocho (8) de julio de dos mil diez (2010), declaró su incompetencia para el otorgamiento de la fuerza pública en favor de los hoy "amparistas", basándose en que la ocupante no es intrusa conforme el art. 47 Ley núm. 108-05, ya que fue asentada por el Instituto Agrario Dominicano, dentro de una parcela de la propiedad de la cedente, resultando que ninguna de las porciones de las partes involucradas se encuentran deslindada y que no procede el desalojo contra un

también copropietario, por aplicación de los artículos 48 y 49 de la Ley núm. 108-05.

14. Como se aprecia es el mismo abogado del Estado quien negó la fuerza pública a los hoy accionantes por no poseer un derecho de propiedad debidamente individualizado, estableciendo a la vez que la ocupante no está en calidad de intrusa, porque su ocupación proviene del Instituto Agrario Dominicano, quien es el propietario de la referida parcela 19-B-2G del D.C núm. 2 San Juan de la Maguana. Y es que sin observar estas cuestiones de hecho y de derecho, la mayoría de jueces de esta sede constitucional sin comprobar si el accionante tenía su derecho individualizado y restando valor jurídico a la ocupación de la accionada, aseguran que los accionante si son propietarios de dicha porción de terreno y ordenan al abogado del Estado a que haga uso de la fuerza pública para desalojar a la señora Sofina Aquino.

15. A nuestro modo de ver, y así lo fundamentamos y demostramos en este voto, el presente asunto tiene un fondo ajeno al amparo y que debe ser dirimido por ante la justicia ordinaria, pues por un lado mientras esta corporación entiende que está en discusión la titularidad del terreno en cuestión, por otro, asegura que lo que está en juego es la posesión de uno y de otro. Siendo una cosa o la otra, el amparo resulta notoriamente improcedente para resolver el asunto, dado que como demostramos ambos litigantes exhiben sendos documentos que los acreditan igualmente con derechos dentro de la parcela involucrada propiedad del Instituto Agrario Dominicano.

16. Llegar a la conclusión, por la vía de amparo, de que los accionantes son los legítimos propietarios del terreno conflicto, cuando ambas partes igualmente exhiben documentos que los acreditan ser propietarios de una porción de terreno dentro de la parcela de que se trata, cuyos documentos certificantes fueron

emitidos, ambos, por autoridades provistas de las atribuciones conferidas por sus respectivas leyes, lleva a esta corporación a auto atribuirse calidades competenciales que son conferidas al juez ordinario conociéndola mediante la figura del amparo, desvirtuando esa institución de amparo que está referida, conforme lo dispone la Constitución en su artículo 72, a establecer el derecho que tiene toda persona a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y es que en el caso de la especie no se configura una conculcación ni amenaza a un derecho fundamental, sino un litigio respecto a la posesión de un terreno pues ni siquiera está en juego la titularidad de las respectivas porciones sustentadas en sendos documentos emitidos conforme las normas que lo regulan.

17. Y para robustecer lo anteriormente dicho es oportuno establecer el significado de "Constancia Anotada". En ese sentido, es el artículo 2 del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, dictado por la Suprema Corte de Justicia, el que define este instrumento como un "*documento emitido por el Registro de Títulos que, sin contar con designación catastral propia ni con un plano individual de mensura debidamente aprobado, acredita la existencia de un derecho de propiedad sobre una porción de parcela*". Es decir, acredita la existencia de un derecho, pero no establece la ubicación exacta por carecer de designación catastral, consignado en un plano individual de mensura que lo ubique dentro del terreno o parcela que da origen al mismo, cuestiones estas que solo se obtienen mediante el procedimiento técnico del deslinde correspondiente, por lo que hasta que dicho deslinde se efectúe se está ante un derecho evidentemente indeterminado.

18. En definitiva, somos de la firme convicción que la figura del amparo no es la idónea para dirimir y determinar la ocupación sobre un determinado terreno de dos o más contrincantes procesales, pues ello requiere del uso de los

tecnicismos catastrales que la propia Ley núm. 108-05 y el Reglamento General de Mensuras Catastrales, prevén, siendo pues que el desalojo bajo esas condiciones está prohibido de manera expresa por la referida ley, conforme se desprende del párrafo I del artículo 47 de la Ley núm. 108-05, donde se establece que no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro, en virtud de una Constancia Anotada.

19. Así que, contrariamente a lo decidido por este plenario, el juez *a-quo* –el de la acción original del amparo– para decidir rechazar la acción que procuraba el desalojo de la señora Sofina Aquino asentada por el Instituto Agrario Dominicano, estableció que "el *tribunal no puede apreciar si ciertamente el predio ocupado por la señora Aquino es exactamente el mismo que procuran los impetrantes, dado que existen incoherencia en los linderos tanto en la constancia anotada de los accionantes como el Título Provisional No. 5815 emitido por el Instituto Agrario Dominicano a favor de dicha señora".*[28]

20. En tal sentido, este mismo tribunal había decidido mediante Sentencia TC/0698/17, en donde en un caso análogo pero sustentado uno de los derechos en un Certificado de Título (no en una constancia anotada) en donde se disputaba el derecho de propiedad y la posesión de un inmueble, que involucraba igualmente un certificado provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano, lo siguiente:

> (…) *los accionantes están amparados por medio de títulos provisionales emitidos por el Instituto Agrario Dominicana, mientras que los accionados poseen certificados de títulos emitidos por el registrador de títulos de la República Dominicana. En ese sentido, es necesario que el presente caso sea conocido por la Jurisdicción*

[28] Ver páginas 6 y 7 de esta sentencia.

Inmobiliaria, en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 108- 05, de Registro Inmobiliario, del veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2005) el cual establece: La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

21. En esa misma sentencia se estableció que:

(…) *en ese orden, con lo anterior se conectan las disposiciones de los artículos 28 y 29 de la ley número 108-05, que establecen la acción en justicia ante la jurisdicción inmobiliaria bajo el seudónimo de litis sobre derechos registrados.*

22. A lo que agregó este plenario que:

Esto se explica puesto que, en la búsqueda de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso. Y eso, que corresponde hacer al juez de la jurisdicción inmobiliaria en materia ordinaria, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto. (subrayado nuestro)

23. Que, en virtud de tal precedente, podemos concluir que contrario al externado en esta sentencia, este plenario debió revocar la sentencia del juez a-quo por haber conocido el fondo del asunto, pues lo que procedía declarar el

amparo notoriamente improcedente, sin necesidad de examinar el fondo, conforme el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

II. Solución propuesta: De la declaratoria de notoria improcedencia de la acción interpuesta

24. Según lo establecido por el texto constitucional (art. 72), la acción de amparo es una herramienta procesal "*para reclamar ante los tribunales […] la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares".*

25. Este instrumento es regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (LOTCPC), que como criterio de inadmisibilidad de dicha acción fijó en su numeral 70.3 como causal que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

26. Según lo que atinadamente ha establecido este tribunal constitucional en su doctrina jurisprudencial al analizar la notoria improcedencia, "…*Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria". (*Sentencias TC/0187/13 y TC/0404/15), precedente que mutatis mutandis se aplica al caso de la especie, pues estamos en presencia de una situación jurídica en lo que lo primero a ser determinado previo a cualquier otro aspecto –como desalojo de cualquier ocupante o intruso– es la titularidad y ámbito espacial de los derechos de propiedad involucrados.

27. En similar sentido al anterior podemos igualmente referir el fallo TC/0031/14, en el cual este máximo intérprete de la ley sustantiva sostuvo que la acción resulta notoriamente improcedente *"…cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-…"*.

28. En suma, somos de opinión que lo pretendido en la acción interpuesta y acogido mediante la sentencia respecto a la cual efectuamos este voto no es propio de esta materia, sino que amerita un análisis sobre aspectos de legalidad y más que nada de posesión u ocupación, asuntos que conducen irremediablemente a la notoria improcedencia de la acción.

Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este tribunal no debió por vía de un amparo disponer que el Instituto Agrario Dominicano y Sofina Aquino reconozcan el derecho de propiedad de los referidos accionantes sobre la porción de 65 tareas ubicadas en la Parcela núm. 19-B-2G del D.C núm. 2 San Juan de la Maguana, por estar amparados en una Constancia Anotada, ya que esta solo se limita a certificar la existencia de un derecho de propiedad sobre una indeterminada porción dentro de una parcela, la cual no cuenta con designación catastral propia ni con un plano individual de mensura debidamente aprobado que concretice su ámbito espacial dentro del terreno o inmueble, por lo que haber ordenado el desalojo de los accionados, a cargo del abogado del Estado, constituye una cuestión de la justicia ordinaria y no de un proceso de amparo, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza, en el caso de que se trata, amerita una serie de medidas de instrucción técnicas e incluso valoración de los documentos que acreditan sendos derechos discutidos,

situaciones estas que extrañan la figura del amparo para someterse al fuero de la justicia ordinaria, que en cualquiera de los casos es competencia y atribución de la justicia ordinaria.

Que, por tanto, lo idóneo a juicio de esta juzgadora era que este plenario declarara inadmisible el amparo interpuesto por notoria improcedencia pues el conocimiento y dilucidación del asunto implica determinaciones factico-jurídicas propias del derecho ordinario y ajenas a un instrumento procesal como el amparo, que implica dictaminar medidas pertinentes que permitan comprobar con exactitud el derecho de propiedad invocado.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponemos a continuación, dentro de poco.

1. En la especie se interpuso un recurso de casación contra la Ordenanza número 322-10-006 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010); mediante ella se rechaza la pretensión de protección a un alegado derecho de propiedad invocado por Milcíades Ramírez, Antonio María Mateo, Arturo Cabral Mateo, Radhamés Mateo y sucesores de Arístides Mateo contra el Instituto Agrario Dominicano

(IAD) ─donde intervino voluntariamente Sofía Aquino─ en relación a un inmueble ubicado dentro de la parcela núm. 19-B-2G del D.C. núm. 2 de San Juan de la Maguana; pues dicho tribunal no pudo constatar quién es el legítimo propietario del señalado bien inmobiliario.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo, basándose en la Sentencia TC/0349/15. En tal virtud, acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la acción de amparo porque no se ha demostrado que los accionantes en amparo hayan perdido, cedido o transferido, en algún momento, su derecho de propiedad y, en consecuencia, ordena que estos sean puestos en posesión del inmueble.

3. Disentimos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el entendido de que, lejos de recalificar el recuso, el Tribunal debió declararse incompetente para conocerlo, en virtud de los motivos que explicamos a continuación:

I. SOBRE LA RECALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

4. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada Ley número 436-07 sobre Acción de Amparo, que disponía en su artículo 29 que "la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común".

5. No obstante lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación se ha estado declarando incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en adelante, LOTCPC), los cuales ha remitido a este tribunal.

6. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida LOTCPC, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución dominicana del año 2010 ─la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado─, cesó el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

7. Este tribunal constitucional, tal y como se desprende de la Sentencia TC/0064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era –y es– la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto. De donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha corte conocerlo.

8. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este tribunal, a partir de la Sentencia TC/0064/14, "el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario". Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones.

9. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento.

10. Y si, al interponer su recurso de casación, la parte recurrente ha actuado conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, "de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización", ello genera una situación jurídica consolidada que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente –esto es, la Suprema Corte de Justicia–, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir la referida LOTCPC, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

11. Tal y como ha advertido este tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

12. Por demás, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean y, al hacerlo en estos casos, el Tribunal Constitucional ha concluido en que no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

13. En cuanto a la competencia de este tribunal constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia:

> *1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley*.

14. Los artículos 53 y 94 de la Ley nú. 137-11 precisan la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo, respectivamente.

15. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de casación, por lo cual este tribunal no es competente para conocer de dicho recurso. En efecto, el artículo 154.2 de nuestra Ley Sustantiva consagra de manera expresa como una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia la de *"[c]onocer de los recursos de casación de conformidad con la ley"*.

16. Ahora bien, en esos casos el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica –la más cercana a la justicia y a la razonabilidad– al referido *in passe*, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad, *tutela judicial diferenciada,* y favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida LOTCPC, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.
17. En efecto, en tales casos, el Tribunal ha establecido como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, el que la parte recurrente en casación haya "*ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable*" (TC/0064/14).

18. Así las cosas, veremos que, en la especie no se cumplen los supuestos en los que el Tribunal ha estado recalificando recursos de casación, puesto que aquellos fueron interpuestos conforme a la norma procesal vigente, y lo que ha operado es una actuación indebida del órgano jurisdiccional, esto es, la Suprema Corte de Justicia, que debió decidir el asunto.

19. Respecto de la recalificación, conviene recordar el precedente de la Sentencia TC/0015/2012, en la cual, haciendo uso del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, operó un cambio en el nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

20. El referido fallo estableció que:

> *Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una ´tercería´, calificación que es*

totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

21. Como se puede apreciar, en esa ocasión el Tribunal cambió un recurso de tercería en un recurso de revisión de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en el supraindicado caso, la "recalificación" realizada por el Tribunal tuvo méritos para realizarse, debido fundamentalmente a que: (i) El recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a éste, lo que deja entrever que, real y efectivamente, sólo hubo un error en el "título" del recurso; (ii) Es obvio que no se trata de una tercería puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (iii) Ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo, como la que se recurre en la especie. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

22. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/0174/2013, el Tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron "Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición" en un "Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional" que en realidad era, fundamentándose en lo siguiente:

b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, este

> *Tribunal Constitucional entiende* ***que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional****. De manera* ***que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional*** [29] *. c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.*

23. Igual que en el caso anterior –el de la tercería–, entendemos que en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que –como se puede apreciar en el texto de la sentencia–, la "recalificación" fue operada tomando en consideración que real y efectivamente se trataba simplemente de un error en el "título" del recurso, ya que incluso *"la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones",* así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el principio de oficiosidad establece que *"Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para*

[29] Las negritas son nuestras.

garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales*, aunque no hayan sido invocadas por las partes o* ***las hayan utilizado erróneamente****".* [Negritas y subrayado son nuestras].

25. De lo anterior se desprende que el Tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

26. Entendemos pues, que el Tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado –no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes–; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

27. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el Tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de "recalificación", fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

28. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar si en el caso concreto, se verifican las mismas circunstancias que han llevado al Tribunal Constitucional a recalificar los recursos de casación.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

29. En la especie se ha interpuesto un recurso de casación contra una sentencia de amparo, mediante un memorial de casación depositado el 18 de noviembre de 2012, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho expediente, como hemos sostenido antes, fue remitidos a este tribunal constitucional, por disposición de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia número 1107, del 18 de septiembre de 2013.

30. Según los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, esta fue apoderada del citado recurso de casación, siendo esta la vía procedente para impugnar las sentencias de amparo en ese momento; pero que, a la luz del artículo 94 de la referida LOTCPC, y de que las reglas del procedimiento son de aplicación inmediata, la referida Corte no tiene competencia para conocer del asunto.

31. El Tribunal Constitucional le dio al caso el mismo tratamiento que le ha venido dando en circunstancias como las que expusimos en el capítulo anterior ─esto es, las de los recursos de casación interpuestos correctamente y que, sin embargo, quedaron pendientes de fallo por la Suprema Corte de Justicia a la entrada en vigencia de la LOTCPC─. Sin embargo, tal y como hemos observado antes, en la especie se da una circunstancia que no encaja en esa doctrina implementada por el Tribunal Constitucional a los fines de recalificar los recursos, a saber: Se trata de una vía de impugnación interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, cuando debió ser apoderada en funciones provisionales de Tribunal Constitucional.

32. Discrepamos de dicho razonamiento, y explicamos a continuación nuestros motivos.

33. La LOTCPC entra en vigencia el quince (15) de junio de dos mil once (2011) y, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley, se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo, el cual, valga aclarar, difiere ampliamente del recurso de casación, en cuanto a la forma, a los fundamentos de su sustanciación y a requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

34. Es por ello que, entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar "de oficio" el recurso de casación interpuesto por el recurrente. Se trata, estrictamente, de eso, de unos recursos de casación y como tal deben de ser considerados y tratados.

35. Reiteramos nuestro criterio expuesto previamente, en el sentido de que el ejercicio del principio de oficiosidad –y concretamente–, la facultad de "recalificación" a la que se refiere esta sentencia, no es ilimitado y ha de tener –y tiene– ciertos límites procesales que garanticen la vigencia del principio de legalidad, la seguridad jurídica, la certidumbre en los actores del sistema en cuanto a los parámetros de operatividad del mismo, la eficacia de los procesos, la predictibilidad de las decisiones procesales del Tribunal y, en fin, del funcionamiento armónico de todo el sistema.

36. Entre las diferencias fundamentales que separan al recurso de casación del recurso de revisión de amparo, podemos señalar las siguientes:

a. La primera es muy obvia y radica en los órganos jurisdiccionales competentes para el conocimiento de cada recurso: el de casación es competencia de la Suprema Corte de Justicia y el de revisión lo es del Tribunal Constitucional.

b. El recurso de revisión se interpone en un plazo de cinco (5) días, mientras que el recurso de casación –en el proceso común[30]– se interpone en el plazo de treinta (30) días contados, ambos a partir de la notificación de la sentencia. Además, el recurso de casación – excepto en materia inmobiliaria–deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, según lo dispone el artículo 5 de la referida ley número 3726, lo que no sucede en la revisión constitucional.

c. El recurso de casación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por ejemplo, en materias civil y comercial, da lugar a casación toda sentencia, dictada en última o en única instancia, que contenga una violación de la ley,[31] y el recurso se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, y se admite siempre que el monto de la condena exceda doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso[32] o habiéndose demostrado un interés casacional conforme a lo indicado en el precedente de la Sentencia TC/0489/15. En materia penal, por otra parte, se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la Secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación, y es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o que deniegan la extinción o suspensión de la pena.[33] Por otro lado, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100), concepto jurídico totalmente ajeno al recurso de casación.

---

[30] Conviene hacer esta aclaración porque, por ejemplo, en materia procesal penal, para la interposición del recurso de casación aplican las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales el plazo para la interposición del recurso es de diez (10) días.
[31] Artículo 3 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08.
[32] Artículo 5 de la ley número 3726 sobre procedimiento de casación, modificada por la ley número 491-08
[33] Artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

d. Señala la doctrina que el recurso de casación "*es de naturaleza especial: no va encaminado a juzgar el fondo, sino meramente a decidir si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley; en caso de contravención a la ley, esa sentencia es casada, es decir anulada, sin ser sustituida por otra*".[34] En el caso del recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia.

e. La interposición del recurso de casación tiene, en la mayoría de los casos, efectos suspensivos de pleno derecho, tal y como lo dispone el artículo 12 de la referida ley número 3726. Por su parte, la interposición del recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, si bien, a petición de parte y en circunstancias muy excepcionales, el Tribunal Constitucional podría ordenar la suspensión (TC/0089/13).

37. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos recursos totalmente diferentes, que se rigen por procedimientos distintos y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, en el sentido de subsanar un error del sistema de justicia.

38. De ser así, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

---

[34] Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; volumen III, 4º edición, p. 6.

39. Al respecto, este tribunal constitucional ha venido reiterando en decisiones como la TC/0052/12, que

> *es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.* ***Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada****.*
>
> *Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado la señora ANA GRISELDA MARTE contra la Sentencia número 20102474, dictada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en funciones liquidadoras,* ***debe ser declarada inadmisible, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción****.*

40. Fue precisamente un análisis como el que exponemos aquí el que llevó al Tribunal Constitucional a concluir que las acciones directas de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, son inadmisibles, pues la ley las regula mediante un procedimiento distinto. Si aplicáramos a esos casos el criterio que la mayoría del Tribunal ha decidido en el caso que es objeto de este voto disidente, procedería, entonces, recalificar la acción directa de

inconstitucionalidad en un recurso de revisión de amparo, lo que, sin embargo, resulta, obviamente, improcedente.

41. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el Tribunal dijo lo siguiente:

> *En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo,* ***atribución esta que ni la Constitución de la Republica ni la ley incluyeron entre sus competencias****. Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservo la facultad de revisar tales decisiones.*
>
> *(…)*
>
> *De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012).*
>
> *(…)*
>
> *De esto se concluye que tanto en la antigua ley como en la disposición vigente,* ***la atribución para conocer la acción de amparo está***

> ***reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción***.

42. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen.

43. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

A. Sobre la importancia jurídica de los procesos

44. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

45. En sentido general se ha afirmado que *"en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales".*[35] De igual manera, resulta lógico pensar que

> *las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado*

[35] Pérez Méndez, Artagnan. *Procedimiento Civil*; tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.[36]

46. Igualmente, conviene recordar que:

Las leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se imponte tanto a los particulares como a los tribunales…[37]

47. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al derecho procesal constitucional corresponde

la función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.[38]

---

[36] IBIDEM.
[37] Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*; Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.
[38] Colombo Campbell, Juan. *"Funciones del Derecho Procesal Constitucional."* Encontrado en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202.

48. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto *"los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder".*[39]

49. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

50. Y es que

> *se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos*

[39] Fix Zamudio, Hector, citado en: Nogueira Alcalá, Humberto. *"El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina."* Universidad Externado de Colombia; Primera Edición; 2010; p. 45.

constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.[40]

51. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

52. No obstante lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra consciencia en el sentido de que el derecho procesal constitucional de ninguna manera es *"una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional"*.[41]

53. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con la "recalificación" de las acciones o los recursos, el Tribunal Constitucional puede y debe, cuando sea necesario, aplicar el principio de oficiosidad, pero la aplicación del mismo debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN

54. Es por estos motivos que sostenemos que a la fecha de la interposición del recurso de casación interpuesto contra la sentencia hoy recurrida, la Suprema Corte de Justicia no fue apoderada de un recurso de revisión a la luz de la Ley número 137-11, sino de un recurso de casación, conforme a la norma que lo

[40] Landa Arroyo, César. *"Derecho Procesal Constitucional."* Encontrado en: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf. El subrayado es nuestro.
[41] Landa Arroyo, César; op. Cit..

regula. Así, al declararse incompetente y declinar ante este tribunal constitucional el conocimiento del asunto, actuó incorrectamente, pues su deber era conocer de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes.

55. Y es que, ni el Tribunal Constitucional es competente para conocer de recursos de casación, ni la Suprema Corte de Justicia lo es para conocer del recurso de revisión de sentencias de amparo.

56. Y la referida improcedencia del recurso de casación era atribuible, directa y únicamente, a un error procesal de la parte recurrente, de donde resultaba que, atendiendo al criterio desarrollado por este Tribunal Constitucional a partir de su Sentencia TC/0064/14, era igualmente improcedente la recalificación del recurso de casación en uno de revisión de sentencia de amparo.

57. Así las cosas, esta decisión –la de recalificar un recurso– deviene en inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, en las que se evidencie una violación a derechos fundamentales, y la oportuna intención del afectado en que se restablezca su derecho.

58. En efecto, la actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de improcedente en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha para recalificar cualquier acción o recurso, el Tribunal, sin proponérselo, difumina hasta dejarlos casi irreconocibles los límites del principio de oficiosidad, así como los que separan a la jurisdicción constitucional de la ordinaria; promueve una distorsión no solo de sus propios procesos sino del sistema de justicia en general, pues incursiona en ámbitos que les son ajenos; aborda la solución de un recurso en términos contrarios a los

establecidos por nuestras leyes; y promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente la inseguridad jurídica.

59. Es por todo lo anterior que, en la especie, resultaba improcedente el presente recurso, y el Tribunal Constitucional debió decidir declarándose incompetente para conocer del recurso de casación, en lugar de rectificarlo, conforme a lo que hemos expuesto precedentemente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

1. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter* partes.

1.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al Expediente núm. TC-08-2012-0087. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece

(13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

2. En el caso que nos ocupa este tribunal constitucional procedió a recalificar un recurso de casación contra una sentencia de amparo, habiendo sido interpuesto dicho recurso el dieciocho (18) de noviembre de dos mil doce (2012) mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia. Una vez recalificado, procede a conocer del mismo como recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, procediendo a acogerlo, revocar la sentencia y amparar a los accionantes.

3. Respetuosamente, contrario a la posición de la mayoría, entendemos que, si bien el presente recurso podía ser recalificado y conocido –esto así porque fue erróneamente planteado por los abogados de los accionantes al encontrarse en plena vigencia la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y ejerciendo la Suprema Corte de Justicia transitoriamente y por mandato constitucional las competencias de este tribunal constitucional, en adición a que ante la ausencia de notificación de la decisión recurrida resulta inaplicable el plazo de interposición– este tribunal constitucional debió rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión del juez de amparo.

4. En su dispositivo cuarto, el juez de amparo estableció lo siguiente:

> *CUARTO: En cuanto al fondo de dicho recurso de amparo, lo DESESTIMA por* ***no poderse apreciar si en esencia el predio de terreno propiedad de los intimantes*** *señores MILCIADES RAMIREZ, ANTONIO MARIA MATEO, ARTURO CABRAL MATEO,*

> *MILCIADES RAMIREZ, RADHAMES MATEO, SUC. DE ARISTIDES MATEO representados por WASCAR ANTONIO MATEO Y NICOLAS FAMILIA DE LOS SANTOS,* ***es el mismo que en realidad ocupa la interviniente*** *señora SOFINA AQUINO, y por las demás razones anteriormente indicadas.* [Resaltado nuestro]

5. Los principales fundamentos de este dispositivo, el juez de amparo advierte que

> […] *en este sentido advertimos que de conformidad con el certificado de Titulo No. 4677, el predio correspondiente a los peticionarios, dentro de la parcela No. 19-B-2-G, de D.C.2 de San Juan de la Maguana, se encuentra dentro de los límites siguientes: "Al Norte: Camino que conduce de San Juan a la Sección Mogollón, Al Sur: parte de la misma parcela o sea de la porción propiedad del vendedor, Al Este; parcela No. 19-B.2-H y Al Oeste: parte de la misma parcela No. 19-B-2-G propiedad de los sucesores de Zenona Mesa (NONITA)". Mientras que de conformidad con el Título Provisional No. 5815 del Instituto Agrario Dominicano, el predio que ocupa la señora SOFINA AQUINO (COLON) corresponde a: "Al Norte": carretera San Juan Magollon, Al Sur: Parceleros del IAD, Al Este: Dolores Mesa y Al Oeste: resto de la parcela". Que así las cosas, existe una incoherencia en los linderos Sur y Este, que no le permite a este tribunal apreciar que ciertamente el predio ocupado por la señora AQUINO es exactamente el mismo que por derecho supremo le corresponde a los impetrantes, de conformidad con el indicado Certificado de Título y poder con ello, ampararle en su derecho de propiedad.*

6. Adicionalmente, este tribunal confirma y reitera en el cuerpo de la presente decisión que el derecho de propiedad de los accionantes en amparo se encuentra fundamentado en una constancia anotada, por lo que la cuestión a decidir es

reducida a determinar la preponderancia de la Constancia Anotada respecto de un certificado provisional de propiedad emitido por el IAD dentro de una parcela. A los fines de acoger la acción de amparo, la mayoría de este tribunal constitucional establece lo siguiente:

> *Acápite 10.A.d: el tribunal a quo debió acoger la acción de amparo de la especie, en lugar de dictaminar su rechazo. Este criterio se funda en que las pruebas depositadas en el expediente revelan la ocupación por las partes accionadas del inmueble propiedad de los accionantes en amparo, ...*
>
> *Acápite 10.B.c.4: En efecto, para que dicho certificado de propiedad provisional sea oponible a la referida Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 467, resultaría necesario que la parte accionada en amparo, Instituto Agrario Dominicano (IAD), efectúe las inscripciones pertinentes ante el Registro de Títulos correspondiente, medida que agotaría el debido proceso que prevé la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria para estos fines.*

7. Disentimos, con todo respeto, del criterio mayoritario, en razón de que este tribunal está otorgando a la constancia anotada un valor que difiere al asumido en su jurisprudencia a los fines de determinar la individualización y atribución del derecho fundamental alegadamente vulnerado como requisito para acoger la acción, en adición a que la preponderancia de los medios de prueba de la titularidad del derecho los está decidiendo sobre la base un aspecto de pura legalidad, lo cual escapa a su competencia y debió ser decidido por los tribunales del orden judicial.

8. En lo que respecta a las constancias anotadas, este colegiado ha establecido lo siguiente:

En su Sentencia TC/0616/18, al establecer una preponderancia, si bien no absoluta, de un certificado de título respecto a una carta constancia o constancia anotada:

> *10.16 Ciertamente, tal como aduce el recurrente, el certificado de título tiene mayor eficacia frente a la constancia anotada, pues tal como lo ha considerado este tribunal en la Sentencia TC/0332/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), su primacía obedece al principio de especialidad en que se fundamenta el sistema de publicidad registral y que permite individualizar cada extensión territorial, a saber:*
>
> *[...]en consideración al principio de especialidad en que basa el sistema de publicidad inmobiliaria en República Dominicana que dicha ley implementa, determina que, como resultado de un proceso catastral que individualiza la propiedad inmobiliaria, el certificado de título tenga mayor eficacia para acreditar la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, que la que exhibe la constancia anotada, que recae sobre un derecho inmobiliario no individualizado.*

Mientras que en la Sentencia TC/0628/16, este tribunal llama a las cosas por su nombre, al advertir que dos partes colindantes que amparaban su derecho de propiedad en constancias anotadas

> *e… las partes en el presente proceso tienen derecho o* ***vocación de derecho respecto a la titularidad de las porciones de terrenos*** *colindantes dentro de una misma parcela…* [Resaltado MVM]

9. La ausencia de individualización del derecho de propiedad, por las razones antes referidas, debieron motivar a la mayoría a confirmar la sentencia del juez de amparo. Este rechazo se fundamenta, aún más, en razón de que la jurisdicción

inmobiliaria, de conformidad a los documentos que conforman el expediente, no se encontraba apoderada de una litis sobre derechos registrados ni de un proceso de deslinde, en cuyo caso y de conformidad con la jurisprudencia de este tribunal, procedería acoger el recurso, revocar la decisión del juez de amparo y declarar inadmisible el mismo por la existencia de otra vía efectiva [véanse Sentencia TC/00161/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014);[42] Sentencia TC/0401/15, del veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015)[43] y Sentencia TC/0051/16, del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016)[44]].

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

---

[42] *"la acción de amparo resulta inadmisible toda vez que el caso en cuestión trata de una reclamación en relación con tierras registradas y dicha Litis corresponde conocerla al Tribunal de Jurisdicción Original(...) y es ante esta jurisdicción que procede el referimiento y las medidas cautelares que fueren pertinentes y necesarias para la protección de sus derechos de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y siguientes de la Ley 108-05".*

[43] *"este Tribunal ha seguido una orientación firme al respecto, por tanto ha reiterado de forma constante que la Jurisdicción Inmobiliaria cuenta con mecanismos y procedimientos idóneos que garantizan su efectividad, como resulta la Litis sobre derechos registrados y la demanda en referimiento, por tanto, deviene innecesario hacer uso de la vía de amparo, tal y como se estableció en las citadas decisiones; en consecuencia, procede en la especie acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, conforme lo establece el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11".*

[44] *"d) A juicio de este tribunal, la jurisdicción inmobiliaria ya apoderada del deslinde, es la jurisdicción competente a través del referimiento inmobiliario para dirimir dicho conflicto, ya que el juez está facultado a tomar todas las medidas cautelares que fueren procedentes y necesarias para la protección de los derechos de las partes. Por tanto, este tribunal considera que el juez de amparo, luego de instruir el expediente y de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, debió declarar inadmisible la acción de amparo y remitirla a la vía ordinaria de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata."*